

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 26

Fecha Estado: 02/03/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190003700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA ELENA DE SANTA TERESITA SALAZAR PALACIO	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	01/03/2021		
05615400300220190033900	Ejecutivo Singular	WILMER RIVERA PADILLA	WILSON ALBEIRO PEREZ VARGAS	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	01/03/2021		
05615400300220200010800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LEIDY JOHANA VALENCIA RIIOS	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	01/03/2021		
05615400300220200048500	Verbal	JOSE RAUL RESTREPO RESTREPO	JAVIER SALAZAR SERNA	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	01/03/2021		
05615400300220200068500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LIBARDO ANDRES ALVAREZ RESTREPO	Auto que autoriza retiro de expediente PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	01/03/2021		
05615400300220210003300	Verbal	LUIS ALFONSO DUQUE RIVERA	ANA LUCRECIA BEDOYA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	01/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210007400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL RIOGRANDE HABITAT P.H.	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	01/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/03/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Nancy Estrada Valencia Ad hoc
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO	CARLOS ANDRES VELEZ PORRAS, Y MARIA ELENA DE SANTA TERESITA SALAZAR PALACIO
RADICADO:	05615 40 03 002 2019-00037 00
INTERLOCUTORIO	313
ASUNTO:	CORRIGE AUTO, TERMINA POR PAGO

Procede el despacho corregir el auto del pasado 18 de enero de la presente anualidad, por medio del cual se dio por terminado el proceso de la referencia, en el cual se incurrió en un error, pues se indica que el mismo termina por la transacción celebrada entre las partes, además de ello las partes que allí se indican no corresponde al proceso tramitado bajo el radicado 2019-00037, es por ello que se procederá a corregir el citado auto y se ordenará la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION conforme fue petitionado por la endosataria al cobro de la entidad ejecutante en el memorial que fuera arrimado.¹

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeWpcbc2P4BIr_D4NILfrUBv6uvtzxMdBdwlI83SXCftCA?e=6c6gd3

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la abogada que representa los intereses de la entidad ejecutante, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **LA COOPERATIVA JHON F. KENNEDY** en contra de **CARLOS ANDRES VELEZ PORRAS y MARIA ELENA DE SANTA TERESITA SALAZAR PALACIO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense oficios.

TERCERO. En el evento de existir dineros en la cuenta de depósitos judiciales del despacho hágase entrega de los mismos a quien le fueron deducidos.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, marzo 1 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 245 / Rdo. 2019-00037-00

Señores
PAGADOR
COLPENSIONES
Rionegro

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY NIT. 890.907.489-0 en contra de MARI ELENA DE SANTA TERESITA SALAZAR PALACION CC. 32.344.917 y CARLOS ANDRES VÉLEZ PORRAS CC1.015.277.028**, Radicado NO. 0561540030022019-0003700, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del 30% de la pensión de jubilación que percibe de COLPENSIKOENS la señora MARI ELENA DE SANTA TERESITA.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 310 del 31 de enero de 2019.

Atentamente,

NANCY ESTELLA ESTRADA VALENCIA

Secretaria Ad-hoc



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, marzo 1 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 246 / Rdo. 2019-00037-00

Señores

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabaneta, Antioquia

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY NIT. 890.907.489-0 en contra de MARI ELENA DE SANTA TERESITA SALAZAR PALACION CC. 32.344.917 y CARLOS ANDRES VÉLEZ PORRAS CC1.015.277.028**, Radicado NO. 0561540030022019-0003700, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los embargados dentro del proceso insaturado por LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A en contra de MARIA ELENA DE SANTA TERESITA SALAZAR PALACIO, con radicado 2019-00006 que se tramita en ese despacho.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 131 del 23 de enero de 2020.

Atentamente,

A handwritten signature in cursive script, reading 'Nancy Estrella V.'.

NANCY ESTELLA ESTRADA VALENCIA

Secretaria Ad-hoc



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILMER RIVERA PADILLA
DEMANDADO	WILSON ALBEIRO PEREZ VARGAS
RADICADO:	05615 40 03 002 2019-00339 00
INTERLOCUTORIO	314
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, debido a que el demandado PEREZ VARGAS canceló la totalidad de la obligación¹

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibidem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la abogada que representa al demandante, el

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ1tB-GCdZ1DhxKJHj0_c20BtJM8_abcNmrcFiYkX7bxhA?e=P5y94r

Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **WILMER RIVERA PADILLA** en contra de **WILSON ALBEIRO PEREZ VARGAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense oficios.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	LEIDY YOHANA VALENCIA RIOS y DAVID ANDRES CUERVO MARIN
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00108
INTERLOCUTORIO	315
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

Procede el despacho a resolver el memorial que antecede, suscrito por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago de la mora, proviene de la abogada que representa los intereses de la entidad ejecutante, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro,
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago de las cuotas en mora, el proceso ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **LEIDY YOHANA VALENCIA RIOS y DAVID ANDRES CUERVO MARIN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo que pesa sobre los derechos que en común y proindiviso poseen los demandados sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 020-67627 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, marzo 1 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 247 / Rdo. 2020-00108

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE II. PP.

Rionegro

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8** en contra de **LEIDY YOHANA VALENCIA RIOS** con **C.C. 1.036.939.663** y **DAVID ANDRES CUERVO MARIN** con **C.C 1.036.932.237**, y como consecuencia, ordenó levantar el embargo que pesa sobre los derechos que en común y proindiviso poseen los demandados sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 020-67627 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Dicha medida le fue informada a usted mediante oficio No. 1350 del 6 de agosto de 2020.

Atentamente,

A handwritten signature in cursive script, reading 'Nancy Estrella V.'.

NANCY ESTELLA ESTRADA VALENCIA

Secretaria Ad-hoc



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	JOSE RAUL RESTREPO RESTREPO
DEMANDADO	LUZ MARINA RESTREPO RENDON
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00485 00
INTERLOCUTORIO	308
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

Procede la judicatura a resolver lo que al caso corresponde, con relación a la solicitud de terminación del proceso que eleva la apoderada judicial de la parte demandante,¹ debido a que la parte demandada hizo entrega material del bien.

Resumen de la actuación

El día 18 de septiembre de 2020, fue presentada la demanda jurisdiccional identificada en referencia, misma que fue admitida mediante auto del 13 de octubre de 2020; el día 27 de octubre de 2020 la apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que solicita la terminación del presente asunto, debido a que el inmueble ha sido restituido, por lo que la demanda carece de objeto.

Para resolver se considera;

Consideraciones;

El artículo 314 del C. G. del P. establece textualmente que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”*

El Despacho, teniendo en cuenta la manifestación hecha por la procuradora judicial de la parte actora, según la cual, a la fecha se ha cumplido el objeto de esta litis, al haberse logrado la restitución del bien inmueble dado en

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erstj2MmG_5Fu-sWS1M6ZLIB8qWumPEjSggVBEoZYYipIA?e=eX3NTX

arrendamiento, que se presenta como procedente la figura de terminar anormal el proceso y por ello, al encontrarse satisfechos los lacónicos requisitos que la norma procesal contempla para el efecto arriba reseñados y sumado a que el profesional del derecho que presenta el escrito cuenta con facultad para desistir, a que en el trámite no se ha dictado sentencia y las pretensiones son perfectamente susceptibles de desistimiento, se aceptará esta, sin que por ello haya necesidad de condenar en costas y perjuicios al no haberse causado y no haciendo uso de la figura contemplada en el artículo 312 Ib., por improcedente.

Por último, no se hace necesario ordenar el desglose de los anexos, debido a que nos encontramos frente a un trámite presentado d forma virtual.

Por lo anterior, el JUZGADO EGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: No se condena en costas y perjuicio al no haberse causado.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	LIBARDO ANDRES ALVAREZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00685 00
INTERLOCUTORIO	311
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO

En los términos del artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la presente demanda en los términos pedidos por la apoderada judicial de la parte pretensora;¹ no obstante, no se hace necesario el retiro físico de los anexos, habida cuenta que nos encontramos ante una demanda presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZgP84Cf-MxLuseunYfFLt4BHnv-h80Dj5jkmqSlvJX-g?e=gF6mbh

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Declarativo – Resolución de contrato
DEMANDANTE	Luis Alfonso Duque Rivera
DEMANDADO	Ana Lucrecia Bedoya y otros
RADICADO	05 615 40 03 002 2021 00033 00
PROCEDENCIA	Reparto
ASUNTO	Inadmitir Demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 193

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda que formula el ciudadano Luis Alfonso Duque Rivera, en contra de Ana Lucrecia Bedoya y otros, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Se indicará expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado que representa a la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el Decreto 806 de 2020.
2. Corregirá en el acápite de notificaciones la dirección de correo electrónico del apoderado, pues la suministrada no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior, de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ